



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALÁ
DEMANDADOS	JASBLEIDY PINZÓN GÓMEZ Y JOSE ELIECER CUBILLOS ORJUELA
RADICACIÓN	2543040030012022-1122

Madrid, Cundinamarca. Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024). –<sup>o</sup>

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALÁ contra la providencia del pasado treinta (30) de junio, cuya revocatoria reclama argumentando que comunicó la imposibilidad de cumplir el requerimiento ante el deceso del demandado a cuyos herederos solicito emplazar, por tales condiciones pretende la revocatoria de la decisión.

## CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional son consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.<sup>2</sup>

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el pasado año 1611 y en la actualidad se reciben por lo menos 2202 que reportan en totalidad 7714 procesos para tramite dentro de los cuales durante el presente año por lo menos a 293 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 148 acciones de tutela, procesos de restitución 112 y 33 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, en los que se precisó que este Juzgado se encontraba en “prioridad 3” al contar con la siguiente carga, “...El juzgado civil de Madrid **recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70, terminó en promedio 135 procesos asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50;...**” Resaltado y subrayas ajenas al texto.

**Municipio de Madrid:**

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gestión Tu			
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

<sup>2</sup> Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCCU19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>  
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 254304003001.2022-1122.JASBLEIDY PINZÓN GÓMEZ Y JOSE ELIECER CUBILLOS  
ORJUELA

Ahora, descendiendo al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se advierte que ninguna prosperidad le asiste porque sin cuestionarse que fue requerido ninguna actuación asumió para impedir la ejecutoria de tal determinación que a diferencia del reclamo le impuso la carga de asumir el trámite de las cautelas en cuyo asunto ninguna trascendencia le corresponde a la causa alegada relacionada con la notificación de las parte demandada, por lo que deviene ineficaz tanto dicho argumento como la prueba allegada para acreditar la vinculación reclamada.

Al respecto debe precisarse que el censor aportó la solicitud y el certificado de defunción al cabo del vencimiento del termino otorgado para el cumplimiento de la carga impuesta que ninguna relación tiene con la vinculación de los demandado, asunto que en manera alguna acredita la ocurrencia de la práctica de las cautelas que no de la notificación en los términos reclamados, como quiera que la providencia de entrega le impuso una carga procesal que ni con el transcurso de los 30 días como tampoco con el recurso se menciona en cuanto la providencia del pasado 12 de mayo expresamente consigna:

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca doce (12) de mayo dos mil**  
**veintitrés (2023)**

**Proceso: 254304003001-**  
**2022-1122-00**

*En las condiciones del numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso, la parte actora y a su apoderado, quedan requeridos, para que dentro de los treinta (30) días, siguientes a esta providencia, cumplan la carga procesal de acreditar el embargo del inmueble dado en garantía, so pena de dar aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Permanezca el expediente en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

Por manera que desvirtuada la anunciada causa de impedimento para decretar el desistimiento tácito, en cuanto resulta ineficaz invocar el deceso de una las partes para impedir la exigencia de la providencia impuso la carga, la que precisamente corresponde a los términos transcritos que en manera alguna se relacionan con la notificación de las partes, al margen que dicha carga se impusiera desde por lo menos el mandamiento de pago, pero que por el trámite del proceso y los requerimientos posteriores perdió vigencia en cuanto la reseñada providencia finalmente no solo fue la que impuso la carga sino que la devino insatisfecha en cuanto ninguna acción se ejecutó en el proceso por la parte demandante con posterioridad a la misma.

En las condiciones del texto resaltado que consigna la transcripción o reproducción de los términos con los que se dispuso la carga que debió asumir la parte demandante, bien se advierte que en manera alguna se acreditó la carga de gestionar y materializar la cautela exigida, bajo cuyas condiciones en el mejor de los eventos puede darse por acreditado la entrega de documentos que sin especificar a que especie y naturaleza corresponden en manera alguna se infiere la práctica de la misma o la ejecución de algún acto encaminado a su verificación.

Así, advertidos que ni en el proceso como tampoco con el recurso el apoderado de la parte demandante acreditó el cumplimiento de la referida carga, exigencia que debió documentarse con anterioridad a la providencia recurrida y frente a la cual, se explicó ya, que yace sin acreditar la carga de practicar la cautela de la parte demandada JASBLEIDY PINZÓN GÓMEZ Y JOSE ELIECER CUBILLOS ORJUELA, el recurso interpuesto deviene fallido, como quiera que en manera alguna se desvirtuó la presencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALÁ, contra la providencia del pasado treinta (30) de junio, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada JASBLEIDY PINZÓN GÓMEZ Y JOSE ELIECER CUBILLOS ORJUELA, conforme lo expuesto.

Súrtanse las constancias y anotaciones respectivas.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfa5bbabaf5672621cc30e8d5fb8cddd10ef893ec7f66c92a5b32264cabf7e8**

Documento generado en 08/02/2024 05:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>